



NUMERO
DE FOLIO

365

morena
La esperanza de México



H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.



Las y los que suscriben, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES**, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputado **RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, Diputado **WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM**, Presidente de la Comisión de Movilidad, Diputada **MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE**, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional, Diputado **CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Diputado **SAULO AGUILAR BERNÉS**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, Diputada **PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA**, Presidenta de la Comisión de Justicia, Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Diputada **JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, Diputada **SILVIA DZUL SÁNCHEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, Diputada **LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Diputada **EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, Diputada **LUZ GABRIELA MORA CASTILLO**, Presidenta de la Comisión de Deporte, Diputado **RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, Diputado **JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Diputada **ALEXA MURGUÍA TRUJILLO**, Presidenta de la Comisión de



Educación, Ciencia y Tecnología y Diputada **MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, todas y todos integrantes de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA”**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal establecer el día 4 de diciembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa”, esto con el propósito de fortalecer, impulsar y refrendar el compromiso del Estado Constitucional de Derecho de reconocer este derecho humano y fundamental, además de generar políticas públicas, estrategias de gobierno y acciones afirmativas para consolidar la protección y garantía de esta prerrogativa fundamental en el Estado de Quintana Roo.

Es importante tener en consideración, que la libertad religiosa es un derecho humano y fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24, el cual precisa, que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, siendo que esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias,



devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

En este sentido, es preciso mencionar, que existen diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano que también reconocen el derecho humano y fundamental a la Libertad Religiosa, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2.¹
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.²
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.³

Como se puede observar, existe un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano y fundamental que tienen todas las personas a la libertad religiosa, en consecuencia, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos en la materia que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estado Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

"LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO. La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo."⁴

"LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019256>

relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253>

"LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones



reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.”⁶

Que el establecimiento del día 4 de diciembre de cada año como día estatal de la libertad religiosa tiene como finalidad conmemorar el reconocimiento de un derecho humano y fundamental de suma importancia para todas las personas, toda vez que, representan una prerrogativa trascendental para el fortalecimiento de la dignidad humana, así como para que las personas puedan ejercer su libre desarrollo de la personalidad al más alto nivel posible.

Que una de las libertades fundamentales más importantes que tiene la obligación el Estado Constitucional de Derecho de reconocer y garantizar es la relativa a la religión, esto en razón que las creencias personales, las decisiones morales y éticas que puedan tener las personas resulta fundamental para la consecución de sus objetivos, además que forman parte de una serie de prerrogativas intrínsecamente relacionadas con las personas y su propia interioridad, por lo que el Estado tiene la obligación de asegurar el ejercicio de este derecho.

Por lo tanto, el establecimiento de una fecha específica en donde se conmemorar el reconocimiento y ejercicio de este derecho humano y fundamental que tienen las personas representa también una oportunidad para el Estado Constitucional de Derecho para informar los avances y objetivos cumplidos en esta materia, así como para poder canalizar los esfuerzos institucionales en acciones específicas y necesarias para seguir fortaleciendo la multicitada prerrogativa fundamental.

Declarar el 04 de diciembre de cada año como el Día de la Libertad Religiosa tiene como finalidad visibilizar la importancia de este derecho en la vida pública y social,

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173252>



así como promover una cultura de respeto, tolerancia y diálogo interreligioso. La conmemoración permitirá generar espacios de reflexión sobre la relevancia de la libertad de conciencia y de creencias como pilares del Estado laico, contribuyendo a prevenir actos de intolerancia, exclusión o violencia motivados por razones religiosas, y fortaleciendo el tejido social desde el reconocimiento de la diversidad.

El 04 de diciembre de 1860, el entonces Presidente de la República, Benito Pablo Juárez García, expidió la Ley de Libertad de Cultos, ordenamiento fundamental que marcó un parteaguas en la historia constitucional de México al reconocer formalmente la libertad de conciencia y de creencias, así como la igualdad de todas las religiones ante la ley. Dicha norma, emanada del proceso de Reforma, consolidó el principio del Estado laico y sentó las bases para la separación entre las instituciones religiosas y el poder público, garantizando que ninguna religión pudiera imponerse de manera oficial. En este sentido, la elección del 04 de diciembre como Día de la Libertad Religiosa adquiere un profundo significado histórico y jurídico, al conmemorar un acto fundacional en la protección de este derecho humano en nuestro país y reafirmar su vigencia en el México contemporáneo.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA".

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el día 4 de diciembre de cada año como "Día de la Libertad Religiosa".

TRANSITORIO



morena
La esperanza de México



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo el día 20 de febrero del año 2026.



DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADA MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DE LA H. XVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADO CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA H.
XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADO JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL BIENESTAR HUMANO Y
POBLACIONAL DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.



DIPUTADO SAULO AGUILAR BERNÉS

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE
LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.



morena
La esperanza de México



DIPUTADA PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H.
XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA,
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADO JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA
PARLAMENTARIA DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

DIPUTADA SILVIA DZUL SÁNCHEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA, DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS
INTERNACIONALES DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

DIPUTADA LUZ GABRIELA MORA CASTILLO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA H. XVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA ALEXA MURGUIA TRUJILLO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
ECONÓMICO DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

